

3.3. DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los servicios de disciplina del Mercado que se traspasan a LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS,..... en función de los datos del presupuesto del Estado del año 1.983.

CÓDIGO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS GENERALES		SERVICIOS DE FONDOS		GASTOS DE INVERSIÓN	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVAC.
	Directo	Indirecto	Directo	Indirecto				
88.03.211	107,0	80,0	312,7	-	-	921,1		
88.03.221	-	-	97,6	-	-	97,6		
88.03.222	314,0	79,7	296,1	-	-	482,4		
88.03.232	8,0	8,0	-	-	-	6,4		
88.03.235	8,0	1,0	808,0	-	-	212,0		
88.03.241	83,0	40,0	1.383,2	-	-	1.466,2		
88.03.261	-	4,1	-	-	-	4,2		
88.03.263	-	11,0	-	-	-	11,2		
88.03.264	-	37,0	-	-	-	67,2		
88.03.286	-	-	621,2	-	-	621,2		
88.03.287	3,2	9,0	-	-	-	6,2		
88.03.271	89,0	24,0	96,2	-	-	167,2		
88.03.281	7,0	4,4	-	-	-	11,4		
88.03.282	18,0	9,4	-	-	-	24,8		
88.03.283	-	-	80,2	-	-	80,2		
88.03.291	-	-	1.907,8	-	-	1.907,8		
TOTAL CAPITULO 11	375,1	210,4	4.883,6	-	-	6.667,0		

(Nota) En razón a lo avanzado del actual ejercicio económico, para evitar posibles dificultades o retrasos en la ejecución de los servicios que se traspasan por la disponibilidad puntual de los recursos financieros, no se celebran bases efectivas en los créditos administrados por el Departamento, cuyo gestión se seguirá realizando por este, hasta el 31 de diciembre de 1.983.

- 17 -

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31031 REAL DECRETO 2917/1983, de 19 de octubre, por el que se modifican determinadas cuantías establecidas en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, que regula los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos con Empresas consultoras o de servicios.

Modificada recientemente la Ley de Contratos del Estado por el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, actualizándose distintas cuantías establecidas en el articulado de la misma, su disposición final cuarta, también modificada entonces, establece que los contratos de estudios y servicios que se celebren para la elaboración de proyectos, Memorias y otros trabajos de índole técnica, económica o social tienen el carácter de contratos administrativos y continuarán regulándose por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, que deberá ser modificado con el fin de adaptar sus preceptos a las normas de la citada Ley.

Los motivos tenidos en cuenta para la actualización de cuantías operada en la expresada legislación aconsejan elevar los límites correspondientes en la regulación de los contratos de estudios y servicios, en lo relativo a los límites de las distintas formas de adjudicación y para la formalización de dichos contratos administrativos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, que se relacionan a continuación quedarán redactados en la forma que se indica:

«Artículo 9 (apartado a):

a) Los de cuantía inferior a 10.000.000 de pesetas.

Artículo 10 (segundo párrafo):

Se formalizarán en escritura pública los contratos de asistencia de cuantía superior a 30.000.000 de pesetas, y en documento administrativo en los demás casos.»

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares se aprueben con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Dado en Madrid a 19 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

31032

ORDEN de 9 de noviembre de 1983 sobre modificación de la Orden de 1 de julio de 1982 sobre tipos de interés aplicables a la financiación de operaciones de exportación computables o que cuenten con apoyo financiero oficial.

Ilustrísimo señor:

Los países participantes en el Acuerdo sobre líneas directrices para los créditos a la exportación con apoyo oficial, conocido normalmente como Consenso OCDE sobre crédito a la exportación, han decidido, como consecuencia de su vigésimo primera reunión, celebrada en París, proceder a una reducción de ciertos tipos mínimos de interés aplicables a las operaciones de exportación con apoyo oficial.

España, junto con otros 21 países miembros de la OCDE, participa en el citado Acuerdo desde su adhesión en septiembre de 1977 al Acuerdo inicial, y desde el 1 de diciembre de 1982 en la versión revisada del mismo, habiendo previamente efectuado las modificaciones derivadas de la última revisión de junio de 1982.

Teniendo en cuenta la nueva revisión referida, resulta necesario proceder a un reajuste en la estructura de los tipos de interés aplicables por la banca privada, Banco Exterior de España, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito a la financiación de operaciones de exportación computables o que cuenten con apoyo financiero oficial.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las percepciones que por tipo de interés y comisiones podrán obtener los Bancos privados, el Banco Exterior de España, las Cajas de Ahorros y las Cooperativas de Crédito, respecto de los créditos y efectos de exportación computables en el coeficiente de inversión o que cuenten con apoyo financiero oficial, serán las siguientes:

1. Créditos a la exportación de bienes de equipo regulados por el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, y por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio:

1.1 En general, salvo en los casos especificados en los siguientes apartados 1.2 a 1.7: 10 por 100 anual.

1.2 Créditos con pago aplazado de dos a cinco años con destino a países relativamente ricos: 12,15 por 100 anual.

1.3 Créditos con pago aplazado superior a cinco años con destino a países relativamente ricos: 12,40 por 100 anual.

1.4 Créditos con pago aplazado de dos a cinco años con destino a países intermedios: 10,35 por 100 anual.

1.5 Créditos con pago aplazado superior a cinco años con destino a países intermedios: 10,70 por 100 anual.

1.6 Créditos con cualquier aplazamiento de pago con destino a países relativamente pobres: 9,50 por 100 anual.

1.7 Créditos denominados en divisas reconocidas como monedas con bajo tipo de interés por el Consenso: Los tipos de interés anual aplicables podrán ser los establecidos periódicamente por el Consenso para cada moneda, incrementados en 0,2 puntos porcentuales.

1.8 En el caso de operaciones de exportación de buques nuevos de más de 100 toneladas métricas de registro bruto el tipo de interés será el que corresponda según los apartados 1.1 a 1.7 anteriores. No obstante, cuando las circunstancias del mercado así lo aconsejen, el tipo de interés podrá ser, como mínimo, del 8 por 100 anual.

Los tipos de interés, incluyendo comisiones, especificados en este apartado 1, serán fijos para la modalidad de crédito a proveedor y mínimos para la modalidad de crédito a comprador extranjero. La clasificación de los países de destino en países relativamente ricos, países intermedios y países relativamente pobres se hará de acuerdo con lo establecido por el Consenso OCDE sobre créditos a la exportación.

2. Créditos para capital circulante de las Empresas exportadoras, regulados por el Decreto 2525/1974, de 9 de agosto, y Ordenes ministeriales de 13 de marzo de 1975 y 5 de diciembre de 1979; créditos de prefinanciación a la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme, regulados por el Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre, y créditos de prefinanciación de la exportación de bienes que se exporten en consignación, regulados por el Real Decreto 1718/1982, de 25 de junio; Máximo, 10 por 100 anual.

3. Créditos para financiación a corto plazo de la exportación, regulados por el Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre:

3.1 En general, salvo lo especificado en el apartado siguiente: 10 por 100 anual.

3.2 Créditos con destino a países relativamente pobres: 9,50 por 100 anual.

Cuando, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 2873/1974, se rebase el plazo de doce meses establecido con carácter general para estas operaciones, se aplicarán los tipos fijados y la clasificación de países establecidos en el apartado 1 de este número.

Los tipos de interés, incluyendo comisiones, especificados en este apartado 3, serán fijos.

4. Créditos para financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación, regulados por los Decretos 1839/1974, de 27 de junio, y 2530/1974, de 9 de agosto; Máximo, 10 por 100 anual.

2.º Los tipos de interés a que se refiere el número 1 anterior serán aplicables a las operaciones que se formalicen, ofertas, consultas vinculantes y prórrogas de crédito o de seguro de crédito a la exportación que se produzcan a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

3.º Los tipos de interés aplicables a operaciones de exportación podrán ser inferiores a los establecidos en esta Orden, siempre que se compruebe y justifique la necesidad de alinearse con competidores o coparticipes procedentes de otros países que cuenten con apoyo oficial para los créditos que amparen operaciones de exportación.

4.º Queda derogada la Orden ministerial de 1 de julio de 1982 sobre tipos de interés aplicables a la financiación de la exportación.

5.º Se autoriza al Banco de España a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente Orden y a dar a conocer periódicamente a las Entidades financieras los tipos aplicables por el Consenso para monedas con bajo tipo de interés, a que se refiere el apartado 1.7 anterior. Asimismo, el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, autorizará en cada caso los tipos especiales de interés a que se refieren el apartado 1.7 y número 3.º anteriores.

6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de noviembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación.

31033

ORDEN de 15 de noviembre de 1983 por la que se modifican determinados aspectos de la contabilidad de gastos públicos para adaptarla a la nueva estructura presupuestaria.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El proyecto de Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1984 contempla, como novedad de especial relevancia, la presentación de los estados de gastos bajo el punto de vista de los programas de gasto, sin perjuicio de las tradicionales estructuras orgánica y económica.

Ello se traducirá en un mejor conocimiento de la actividad del sector público estatal, haciendo posible el conocimiento exacto del coste de los servicios públicos.

A este fin, se hace preciso establecer determinadas modificaciones en las normas que regulan los procedimientos relativos al seguimiento contable de la ejecución del presupuesto de gastos, con objeto de hacer posible la obtención de la información citada, al mismo tiempo que se permite el respeto a los preceptos que en relación con los créditos presupuestados establecen los artículos 59 y 60 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, general presupuestaria.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

1. Como consecuencia de la estructura prevista en los estados de gastos correspondientes al proyecto de presupuestos para el ejercicio de 1984, todos los documentos contables en que se reflejen actos de ejecución del presupuesto deberán contener, inexcusablemente, además de la identificación que corresponda a sección, servicio y concepto presupuestario, la correspondiente al programa de gasto afectado.

2. La tramitación de los documentos contables por parte de los servicios del Centro Informático Contable de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera quedará condicionada, en todo caso, a la existencia de saldo suficiente en la fase o fases a que vaya a afectar la operación de que se trate, dentro del crédito correspondiente, identificado por las claves numéricas de sección, servicio, programa y concepto presupuestario oportuno.

3. La identificación numérica a que se refiere el número anterior constará, para cada crédito, de dos dígitos para la sección, dos para el servicio, tres para el concepto según su naturaleza económica y tres para el programa.

4. Cada documento contable podrá contener hasta cinco aplicaciones contables, siempre que éstas correspondan a la misma fase y afecten a un mismo programa y capítulo, dentro de una sección del presupuesto de gastos.

Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, los documentos que correspondan a operaciones del capítulo 6, Inversiones reales, sólo podrán incluir una aplicación contable.

5. En todos los documentos contables que contengan la fase cero y afecten a créditos del capítulo 8, Inversiones reales, deberá consignarse el código correspondiente a la cuenta del Plan General de Contabilidad Pública a que debe imputarse la operación.

6. Todos los documentos contables que contengan la fase P deberán expresar inexcusablemente, además del nombre completo del acreedor, el número del documento nacional de identidad o código de identificación fiscal correspondiente. Asimismo, en tales documentos se consignará la clave de justificación siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten por la Intervención General de la Administración del Estado.

7. A partir de 1 de enero de 1984, los documentos contables se expedirán mediante la utilización de los nuevos modelos confeccionados al efecto por la Intervención General de la Administración del Estado, en los que se ha previsto un campo específico para anotación de código de programa.

Tales modelos serán los únicos utilizables para operaciones por presupuesto corriente, créditos Ley 3/1983, residuos, anexo y apéndice.

Las operaciones referidas al período de ampliación de 1983 continuarán tramitándose mediante la utilización de los modelos actualmente vigentes, por lo que no les será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores.

8. En los índices de remisión de documentos contables a la ordenación de pagos se hará constar la aplicación correspondiente a sección, servicio, programa y concepto, en la columna «Aplicación presupuestaria».

9. Queda a cargo de los servicios de Contabilidad de los Departamentos ministeriales la contabilidad de cada obra o servicio en particular, dentro de cada programa.

10. Mediante el tratamiento informático de los datos contenidos en los documentos contables tramitados, el Centro Informático Contable obtendrá:

10.1 El Diario de Operaciones, con igual estructura a la que estableció la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974; la información referida a aplicación presupuestaria reflejará, por cada apunte contable, la sección, servicio, programa y concepto.

10.2 El Mayor, ajustado igualmente a la normativa en vigor, en el que se abrirá cuenta a cada concepto presupuestario, dentro de cada programa, con separación por servicios y secciones del presupuesto.

10.3 El registro de operaciones por secciones, con igual estructura a la actual, contendrá, como aplicación presupuestaria, las claves correspondientes al servicio, programa y concepto, por cada apunte realizado.

10.4 El documento de «control contable», semejante al actualmente vigente, contendrá como aplicación las claves de sección, servicio, programa y concepto.

10.5 Las cuentas de gastos públicos, con la estructura informativa actualmente en vigor, ofrecerán el resumen mensual acu-